



**Proceso: ALIMENTOS PARA MENOR**  
**Demandante: LUZ ENID ARBOLEDA ZAPATA**  
**Alimentario: MARIA JOSE ACOSTA ARBOLEDA**  
**Demandada: JORGE LUIS ACOSTA DE LA VICTORIA**  
**Radicación No. 084334089002-2022-00309-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez**, a su despacho el proceso de la referencia, Informándole que se encuentra pendiente por dictar sentencia anticipada. Sírvase Proveer.

Malambo, 29 de Junio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONO**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**  
**Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir de fondo la demanda de alimentos para menor, promovida por la señora LUZ ENIR ARBOLEDA ZAPATA, identificada con la CC # 21.491.305, quien actúa en representación de su menor hija MARIA JOSE ACOSTA ARBOLEDA, en contra del señor JORGE LUIS ACOSTA DE LA VICTORIA, identificado con la CC #8.757.028, padre de la menor.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada ante este Despacho, por la señora LUZ ENIR ARBOLEDA ZAPATA identificada con la CC # 21.491.305, quien actúa en representación de su menor hija MARIA JOSE ACOSTA ARBOLEDA, en contra del señor JORGE LUIS ACOSTA DE LA VICTORIA identificado con la CC #8.757.028, padre de la menor, a que ministrar alimentos en porcentaje del cincuenta por ciento (50%), sobre su salario y prestaciones sociales de toda índole que percibe a través de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en Soledad, en su calidad de Auxiliar Administrativo, y el mismo porcentaje fijar los alimentos definitivos.

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso Verbal sumario de alimentos, se observa que el señor JORGE LUIS ACOSTA DE LA VICTORIA identificado con la CC #8.757.028, se notificó de manera personal el día 04/11/2022 del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2022 y 12 de septiembre del 2022, entregándosele el traslado de la demanda y sus anexos.

Al revisar el expediente observamos que el demandado JORGE LUIS ACOSTA DE LA VICTORIA identificado con la CC #8.757.028, no dio contestación a la demanda, ni presentó excepción alguna.

El inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, preceptúa: “Cuando se trate de proceso verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, sí las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

En consecuencia, con lo anterior el artículo 278 del C.G.P., dispone: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3° cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Al respecto ha decantado la Corte Suprema de Justicia que “los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que advierten que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámite, los cuales, se toman innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2002 M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño, C-919 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería y C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell



Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Así las cosas, es procedente dictar sentencia que ponga fin al proceso objeto de estudio, con base en los principios de celeridad y economía procesal, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Ahora bien, el proceso de alimentos fue instituido por nuestra actual legislación de familia, para que el demandado cumpla con sus obligaciones alimentarias de acuerdo a su capacidad económica y de manera puntual.

La jurisprudencia Constitucional, ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo. Cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia. La obligación alimentaria pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de aquellos que se hallen en imposibilidad de procurarse el sustento mediante el trabajo.

Igualmente ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen “ el reconocimiento y con creación de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia sede derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o de los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.(arts. 2,5, 11,13, 42, 44 y 46 C.P.)”<sup>1</sup>

En armonía con tal disposición, el código de Infancia y Adolescencia en su artículo 24 contempla el derecho de los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo necesario para el desarrollo integral” de los mismos.

Por otra parte, el artículo 411 del Código Civil numeral segundo, establece que se deben alimentos: “... (ii) A los descendientes...”

Asimismo, el artículo 260 del Código Civil establece como obligaciones de los abuelos:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

Así las cosas, a pesar de que la obligación de suministrar alimentos está en cabeza de los padres, quienes por regla general ostenta la patria potestad y custodia de los hijos, al tenor de las normas en materia de familia, no es menos cierto que, ante la incapacidad económica de estos, los abuelos pueden estar obligados a prestarle alimentos a sus nietos.

En el caso que nos ocupa, se persigue justamente que el señor JORGE LUIS ACOSTA DE LA VICTORIA identificado con la CC #8.757.028, suministre alimentos congruos y necesarios a su menor hija MARIA JOSE ACOSTA ARBOLEDA, ante la incapacidad

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2002 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, C-919 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería y C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell



económica de la señora LUZ ENIT ARBOLETA ZAPATA, para asumir en su totalidad tal obligación.

Ahora bien, en la legislación colombiana existen factores a tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía de la obligación alimentaria, como son:

- 1.- Las obligaciones alimentarias del alimentante con otra persona que por ley también le debe alimentos como (Hijos, conyugues, padres)
- 2.- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial.
- 3.-La capacidad económica del alimentante.
- 4.-Las necesidades fácticas, sociales y económica del alimentario.
- 5.-Sí el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.
- 6.-La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1° enero siguiente teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico

De las pruebas obrantes en el presente proceso encontramos:

- 1.- En cuanto al primer requisito no existe inconveniente, pues obran en el expediente pruebas existentes del vínculo entre las partes, con el registro de nacimiento de su menor hija MARIA JOSE ACOSTA ARBOLEDA.
- 2.- La necesidad de alimentos se encuentra latente, ya que la alimentaria es una menor de 5 años de edad.
- 3.- Se halla probada en el expediente la capacidad económica del señor JORGE LUIS ACOSTA DE LA VICTORIA identificado con la CC #8.757.028, quien es el padre de la menor MARIA JOSE ACOSTA ARBOLEDA, y que labora como Auxiliar Administrativo en la Institución Francisco De Paula Santander de Soledad Atlántico, y quién su pagador es la Secretaria de Educación Municipal de Soledad.

Finalmente, analizados los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, las pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, no habiendo más pruebas que practicar, esta célula judicial, amparada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., considera que en el caso en concreto se configuran las condiciones de orden factico y jurídico para la imposición de la obligación alimentaria definitiva a favor de la menor MARIA JOSE ACOSTA ARBOLEDA, la cual se fijará en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las sumas que devenga por concepto de salario y demás emolumentos, (mesadas pensionales y adicionales, Cesantías Parciales y Definitivas), al señor JORGE LUIS ACOSTA DE LA VICTORIA identificado con la CC #8.757.028, por parte de la Institución Francisco De Paula Santander de Soledad Atlántico, y quién su pagador es la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, suma que deberá seguir siendo descontada y consignadas por los respectivos pagador antes indicado, en la cuenta dispuesta por el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como cuota alimentaria definitiva a favor de la menor MARIA JOSE ACOSTA ARBOLEDA, representada legalmente por su señora madre LUZ ENIT ARBOLETA ZAPATA identificada con la CC # 21.491.305, de las sumas que devenga por

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2002 M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño, C-919 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería y C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell



concepto de salario y demás emolumentos, (mesadas pensionales y adicionales, Cesantías Parciales y Definitivas), al señor JORGE LUIS ACOSTA DE LA VICTORIA identificado con la CC #8.757.028, por parte de la Institución Francisco De Paula Santander de Soledad Atlántico, y quién su pagador es la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, suma que deberá seguir siendo descontada y consignadas por los respectivos pagador antes indicado, en la cuenta dispuesta por el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia..

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Soledad en razón que el demandado JORGE LUIS ACOSTA DE LA VICTORIA identificado con la CC #8.757.028, labora como auxiliar administrativo en la Institución Francisco De Paula Santander de Soledad Atlántico, y que se le comunica la decisión, haciéndole saber que las sumas descontadas deberán colocarse a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 084332042002 a órdenes de la demandante LUZ ENIR ARBOLEDA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. identificada con la CC # 21.491.305, como representante legal de la menor MARIA JOSE ACOSTA ARBOLEDA.

**TERCERO: PREVENGASE** a los Pagadores de las mencionadas entidades que realicen los respectivos descuentos y depósito con base en la información suministrada, de lo contrario responderán por dichos valores, tal como lo indica el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: LIBRAR**, la comunicación a que haya lugar, preferiblemente, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Colocar al interesado en copia para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

03

<p><b>JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO</b> <b>La anterior providencia se notifica por Estado No. 106</b></p> <p><b>Hoy, 30 de Junio de 2023</b></p> <p><b>LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA</b></p>
--



**Firmado Por:**

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d08c268488e649be91f581491fdc33f0386b0b2ef429a0f6a733cb896e3653**

Documento generado en 29/06/2023 04:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**